



San Andrés, Veintiséis (26) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Verbal Divisorio
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00092-00
Demandante	Eulalia Pamina Smith Pomare
Demandado	Sheila Elena Smith Pomare
Auto Interlocutorio No.	282

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la nulidad invocada por la apoderada judicial de la demandada **<PDF. 15 y ss>**. Fundamentó su petición en el numeral 8° del art. 133 del CGP; especificó que: I. No se surtió la notificación como fue señalado por el despacho en el auto admisorio y II. Además, la notificación no cumple con los requisitos de que trata en el Decreto 806 del 2020.

Precisó que conoció el expediente el 13 de julio del 2022, por remisión del juzgado a solicitud de la recurrente.

Narró que su poderdante recibió el memorial comunicatorio de manos de un vecino junto con copia de la demanda, unos anexos y el auto admisorio. En su sentir, la orden del juzgado se dirigió para que se realizara la notificación en la forma consagrada en los arts. 291 y 292 del CGP, que establece el procedimiento de notificación personal y por aviso.

Refirió que en la comunicación se estableció que la vinculada por pasiva contaba con el término máximo de 20 días para contestar la demanda, pese a que en el auto admisorio se señaló que el traslado era de 10 días.

Manifestó que el traslado de la demanda estaba incompleto, comoquiera que no se adosó el memorial de subsanación y sus anexos. Así mismo, la copia del auto admisorio fue enviada incompleta, toda vez que no se alcanza a leer la parte final del numeral 2 de la parte resolutive.

Por lo tanto, deprecó que se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y que se la tenga notificada por conducta concluyente.

Es importante destacar que, en el auto admisorio, esta célula de la judicatura señaló textualmente lo siguiente:

“Notificar personalmente esta providencia a la señora SHEILA ELENA SMITH POMARE, en los términos regulados por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6°, inciso 4° parte final del Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo señalado en el acápite ‘NOTIFICACIONES’ de la demanda. Córrasele traslado de la demanda con los anexos y del memorial de subsanación con los anexos enunciados, por el término legal de Diez (10) días, para que la conteste, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, los arts. 291 y 292 del CGP, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.



Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la



notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)"

Así mismo, el Decreto 806 del 2020, vigente para el momento de la notificación, dispone:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** (...)"*

Tales cánones representan un evidente desarrollo del principio de la economía procesal, cuyo postulado es, en esencia, *"obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal"*.

Aunado a ello, debe precisarse que el legislador permite la notificación ya sea a través del procedimiento descrito en el art. 291 y ss del CGP u optar por el dispuesto en el 8° del Decreto citado en precedencia.

En el caso bajo estudio emana diáfano que se pretendió la notificación a través del canon de que trata el art. 8° ya referenciado, sin embargo, a juicio de esta célula de la judicatura, en el acto notificadorio se cometieron las siguientes pifias jurídicas : **I.** El yerro en el término de traslado de la demanda contenido en la comunicación a la demandada, **II.** La copia anexa del auto admisorio sin la parte final del numeral 2°, y **III.** La falta de remisión del memorial subsanatorio de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio.

Estas falencias, al analizarlos en unidad, constituyen circunstancias que dan al traste con la actuación surtida.



Respecto a la primera imprecisión, se resalta que es inadmisibile conceder un término de traslado distinto al consagrado por el legislador en el art. 406 del CGP, pues se trata de una disposición de orden legal inmodificable por las partes.

En cuanto al segundo y tercer yerro , es importante recordar que, conforme se observa en la normatividad citada en precedencia respecto a la notificación de la demanda, el traslado de la demanda y sus anexos, que, desde luego, está integrado por el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y sus adjuntos, son elementos imprescindibles en el trámite de publicidad de la demanda, por lo que, privar al demandado de conocerlos implica un rudo quebrantamiento al derecho al debido proceso y la defensa.

Así las cosas, se concluye que, como con acierto lo sostuvo la vocera judicial de la demanda, el procedimiento NO se surtió con arreglo en lo preceptuado en el art.8° del Decreto 806 del 2020, como tampoco se optó por el procedimiento descrito en el arts. 291 y 292 del CGP, vigentes para la fecha de la notificación.

En síntesis, las actuaciones efectuadas por la parte demandante, encaminadas a lograr la comparecencia de la demandada al presente asunto, están revestidas de nulidad. Pues no se evidencia el adecuado uso de las herramientas dispuestas por el legislador para ello, sin lograr su comparecencia al proceso dentro de la oportunidad legal. La causal 8° del art. 133 del Estatuto General del Proceso dispone que el proceso es nulo:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Finalmente, como la demandada constituyó vocera judicial, se tendrá como notificada por conducta concluyente y se reconocerá personería adjetiva a su apoderada.

A la luz de las anteriores reflexiones el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de la actuación tendiente a lograr la notificación personal de la demandada.

Segundo: Ténganse a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda , desde el 14 de julio de 2022 , fecha del e *mail* mediante el cual solicitó la nulidad ,pero los términos del traslado de la demanda sólo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Orma Newball, para que represente los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.33 del

30/08/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.